

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la parte solicita señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	730
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2017-00397-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	PAULA ANDREA YEPES Y OTROS
<b>Causante:</b>	ELIBARDO YEPES GARCIA
<b>Decisión:</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Revisada la causa, se observa que el abogado presentó respuesta al requerimiento informando que el causante contrajo matrimonio con la señora PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI, quien falleció y aporta el registro correspondiente indicando que no existen acreedores de dicha sociedad conyugal.

Así las cosas, pese a la manifestación del apoderado, es menester indicar que el llamamiento edictal, es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, **acreedores**, a éstos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

Por su parte el artículo 523 del CGP establece que en los procesos de liquidación de la sociedad, ora conyugal, ora patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

De cara al llamamiento realizado a quienes les asiste el derecho de intervenir en esta causa, se otea que el edicto perteneciente a la causa citó a todos los que se refiere el



art. 490 ibidem, no obstante, omitió la citación a los acreedores de la sociedad conyugal conformado por aquél y su difunta esposa PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI, cuyo fin último es garantizar a todos los posibles interesados su participación en la causa, falta esta que conduciría a la estructuración de una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., esa misma está inserta en el numeral 8 del art. 133.

Así las cosas, se dispondrá el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante y su esposa quien en vida respondió al nombre de PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI para que hagan valer sus créditos, edicto que se realizará conforme el Decreto 806 del 2020 a través de la secretaria del despacho.

2. Por otra parte el abogado JUAN JOSÉ MORENO VILLEGAS solicita actuar como agente oficioso de la señora STELLA YEPES PARRA en razón a la imposibilidad de conferir poder por cuanto no cuenta con una oficina de Consultado en el país donde reside, por lo anterior, se le indica al apoderado que dicha petición deviene improcedente en razón a que conforme el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 los poderes no requieren presentación personal ni reconocimiento de firma ante la autoridad notarial.

Así las cosas, deberá la mencionada acreditar el poder y el documento idóneo para acreditar su parentesco para ser reconocida en la causa.

3. Finalmente nuevamente se requiere a la parte que inició el proceso para que indique quiénes son los señores HENRY YEPES PARRA y FERNANDO YEPES LONDOÑO y qué parentesco tienen con el causante ELIBARDO YEPES GARCÍA

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

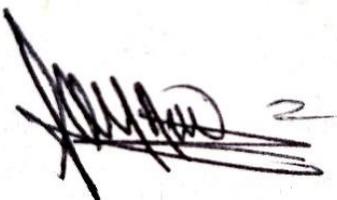
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante señor ELIBARDO YEPES GARCÍA y la señora PASTORA EMILIA PARRA ECHEVERRI para que hagan valer sus créditos. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** NO acceder a la petición de agencia oficiosa para actuar en nombre de la señora STELLA YEPES PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REQUERIR nuevamente a la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL quien inició el presente proceso para que indique quiénes son los señores HENRY YEPES PARRA y FERNANDO YEPES LONDOÑO y qué parentesco tienen con el causante ELIBARDO YEPES GARCÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 53 del 7 de abril de 2021.

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez.**

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

